

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD, SERVICIOS  
MEDICOS Y SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL  
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE SALUD, EL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Salud y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la República de Nicaragua y la Secretaría de Salud (SS), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad Social al servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de los Estados Unidos Mexicanos en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad que existen entre ambos países, a través de una cooperación más amplia que coadyuve a garantizar el derecho humano a la salud y los servicios médicos, a la protección de los medios de subsistencia y al otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar de sus respectivas comunidades; y

TOMANDO en cuenta las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y del Acuerdo General de Cooperación entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscritos el 28 de octubre de 1983 y el 11 de enero de 1991, respectivamente;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1**

El objetivo del presente Acuerdo es incrementar la cooperación entre las Partes en las diferentes áreas que correspondan a sus respectivos sistemas de salud y asistencia social, a través de las siguientes modalidades:

1. **Servicios Médicos:** se llevará a cabo un intercambio de información, así como de conocimientos y experiencias en los aspectos relacionados con los servicios médicos rurales y de salud mental, incluyendo todo lo relacionado con las estrategias de formación de recursos humanos para los servicios de salud y seguridad social.
2. **Abasto:** las Partes fomentarán el intercambio de información y experiencias en lo relativo al abasto y control de calidad de

medicamentos, así como equipos y material de curación necesarios para el adecuado otorgamiento de los servicios.

3. **Instalaciones para la Salud y Seguridad Social:** en este aspecto, el intercambio y cooperación se referirá a todo el proceso relativo a la proyección, mantenimiento, equipamiento y uso racional de los espacios de las instalaciones para el otorgamiento de servicios.
4. **Otorgamiento de Atención Médica:** cuando una Parte considere necesario transferir a la otra, asegurados, beneficiarios y pensionados para tratamiento médico de alta especialidad, enviará previamente la solicitud por escrito, así como para su estudio la historia clínica actualizada del caso.

Si la Parte a la que se ha solicitado la atención médica, habiendo evaluado el caso, así como las condiciones de demanda nacional, considera factible el otorgamiento del servicio, lo hará saber a la Parte solicitante, a efecto de que pueda ser trasladado el paciente para su atención. La Parte solicitante se hará cargo del pago de los servicios recibidos en un lapso no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la notificación correspondiente, considerando que el costo sólo representará la recuperación de los gastos asociados a dichos servicios por la Parte otorgante, a menos que para casos específicos se acuerde de otra manera.

## **ARTICULO 2**

Las Partes de común acuerdo y por la vía oficial, establecerán los programas o proyectos específicos y las medidas concretas de operación en las modalidades señaladas en el Artículo 1 de este Acuerdo.

## **ARTICULO 3**

Las Partes designarán en cada caso específico, a los órganos responsables de la formulación, realización y supervisión de los proyectos y programas de interés.

## **ARTICULO 4**

Para cumplir con los objetivos del presente Acuerdo, las Partes podrán acordar el intercambio de asesores, delegados, expertos u otro personal, debiendo ser su estancia cubierta por la Institución que los reciba. Los gastos de transportación internacional, serán cubiertos por la Parte que solicite el intercambio, así como una cantidad razonable para gastos menores.

## **ARTICULO 5**

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la Institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón Sustituto.

## **ARTICULO 6**

El personal enviado a una de las Partes por la otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las que hubiesen sido estipuladas, sin la previa autorización de las Partes.

## **ARTICULO 7**

Las Partes deberán informar de los avances obtenidos en la aplicación del presente Acuerdo al Secretariado Técnico establecido en el Artículo VI del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ARTICULO 8**

Las diferencias que pudieran surgir de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

## **ARTICULO 9**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones

## **ARTICULO 10**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de su firma y tendrá una duración de dos años, al término de los cuales, previa valoración de los resultados, podrá prorrogarse por períodos de dos años sucesivamente a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado mediante notificación escrita dirigida a la otra, con noventa días de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos o programas conjuntos que se hubiesen formalizado durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, en cinco ejemplares en idioma español, siendo todos ellos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

**Ernesto Leal Sánchez**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Manuel Tello**  
Secretario de Relaciones  
Exteriores